



## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

### **PROCESO VERBAL (R.C.E.) N° 68001-31-03-004-2022-00010-00**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITASE** la anterior demanda, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

**1.-** Alléguese copia legible de los siguientes documentos aportados:

- (i)** Informe policial del accidente ocurrido el día 7 de marzo de 2020 (páginas 12 a 14. Pdf. 001), por cuanto la totalidad de la información allí contenida, no se puede observar claramente, como por ejemplo sucede con el numeral 13 titulado como observaciones,
- (ii)** Los documentos contenidos en la página 16, contentivos de SOAT, cedula de ciudadanía y licencia de tránsito;
- (iii)** La historia clínica visible en la página 163 a 177, expedida por Serviclínicos Dromedica S.A.
- (iv)** Páginas 234, 235, el primero corresponde al grafico N° 2, titulado reparación del daño moral de lesiones y el segundo el cuadro denominado gravedad de la lesión, incluido en el ítem liquidación daño a la salud, los cuales hacen parte del dictamen de daños y perjuicios arrimado al plenario.

**2.-** Con fundamento en el artículo 85 del C.G.P., deberá informar si conoce el nombre de los herederos determinados del señor Luis Hernando Blanco Vargas y el inicio del proceso de sucesión de éste. En caso de ser así, deberá dirigir la demanda contra estos, teniendo en cuenta lo señalado en el hecho sexto de la demanda.

**3.-** Respecto a la prueba pericial solicitada se le pone de presente lo establecido en el artículo 227 del C.G.P., el cual prevé que: *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado*". De tal manera que, dicho medio probatorio debe ajustarse a lo señalado por la norma en mención.

**4.-** Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que, en la certificación expedida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de esta ciudad, se observa la suspensión de dicho trámite, en tanto que allí se advirtió lo siguiente:



**5.-** Demuéstrese que, al presentarse el escrito de subsanación y sus anexos, simultáneamente se envió por medio electrónico y/o físico copia de estos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

**6.-** Adjúntese un certificado actualizado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado

demanda Allianz Seguros S.A., en razón a que el arrimado al expediente data 14 de julio de 2021 y la demanda fue radicada el 14 de enero de 2022.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
Juez.

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65c9998ba4ae5dba37f6b02639f036680d30a2d992e3465e65e8a79deea2d2fd**

Documento generado en 18/02/2022 03:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>